



EXPEDIENTE N° : 1743-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GUYDO RÍOS RÍOS¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO RURAL SAN CRISTOBAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CUÑUMBUQUI, PROVINCIA DE LAMAS, DEPARTAMENTO SAN MARTIN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : NULIDAD
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 15 de agosto del 2017

VISTAS: La Resolución Directoral N° 1711-2016-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2016 y la Resolución N° 052-2017-OEFA/TFA-SME² del 30 de marzo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de titularidad de Guydo Ríos Ríos (en lo sucesivo, **Guydo Ríos**) ubicada en Jirón Bolognesi N° 691, distrito de Cuñumbuqui, provincia de Lamas y departamento de San Martín (en adelante, **Grifo**).
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 004300 y 004707³ (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe N° 704-2013-OEFA/DS-HID⁴ del 24 de julio del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1203-2015-OEFA/DS⁵ del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**).
3. Mediante la Resolución Directoral N° 1711-2016-OEFA-DFSAI del 31 de octubre del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFSAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado Guydo Ríos por la comisión de las siguientes conductas infractoras:



¹ Registro Único de Contribuyente N° 10000457898
² Folios 170 al 182 del Expediente.
³ Páginas 16 y 17 del archivo digital del Informe N° 704-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 10 del Expediente.
⁴ Folio 10 del Expediente.
⁵ Folios 1 al 10 del expediente.
⁶ Folios 137 al 142 del Expediente.



Tabla N°1

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Guydo Ríos Ríos no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.3 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
2	Guydo Ríos Ríos no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

4. La DFSAI en el Artículo 2° de la Resolución Directoral resolvió declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de dicha resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
5. El 24 de noviembre del 2016, el administrado Guydo Ríos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral⁷, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1866-2016-OEFA/DFSAI del 13 de diciembre del 2016⁸.
6. A través de la Resolución N° 052-2017-OEFA/TFA-SME del 30 de marzo del 2017, notificada el 12 de abril de 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) dispuso –entre otros- declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo referido al Artículo 2°, al considerar que no hubo motivación respecto de si correspondía determinar si era pertinente o no el dictado de medidas correctivas en relación a la conducta infractora que la administrada no revertió, remedió o compensó todos los impactos negativos generados por la misma, conforme a lo siguiente:

*“42. Sobre el particular, de la motivación de la resolución apelada se desprende que la DFSAI consideró que el administrado no había cumplido con la obligación materia de imputación, toda vez que señaló que el administrado solo había presentado el registro de generación de residuos sólidos peligrosos. No obstante, la primera instancia no se pronunció respecto de si ello justificaba que no se dicte una medida correctiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
(...)”*

45. En ese sentido, esta sala concluye que la DFSAI debió motivar las razones por las cuales no impuso al administrado una medida correctiva por la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, pese



⁷ Folios 152 al 156 del Expediente.

⁸ Folios 157 y 158 del Expediente.



a que consideró que el administrado no cumplió con la obligación materia de imputación".

(...)

SE RESUELVE:

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1711-2016-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2016, en el extremo del artículo 2° de la referida resolución, a través de la cual la primera instancia declaró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas, en cuanto a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencias, RETROTRAER el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".

7. Cabe indicar que mediante Memorándum N° 379-2017-OEFA/TFA/ST del 22 de mayo del 2017⁹, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización el Expediente N° 1743-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
8. Por lo tanto, a efectos de atender lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 052-2017-OEFA/TFA/SME, se procederá a determinar si en el presente caso corresponde el dictado de una medida correctiva.

II. ANÁLISIS

II.1. Determinar si Guydo Ríos cumplió con corregir la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2012 y, de no ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva; ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 052-2017-OEFA/TFA-SME

9. En el presente caso, la Resolución declaró la responsabilidad administrativa de Guydo Ríos por las dos infracciones señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de las cuales, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la determinación de responsabilidad efectuada por la primera instancia en relación a la conducta infractora descrita en el numeral 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la Resolución.
10. En el mismo pronunciamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró nulo el extremo del artículo 2° de la Resolución, en el cual la primera instancia concluyó que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la Resolución; pues a su criterio, la primera instancia no fundamentó la decisión de no imponer medida correctiva a Guydo Ríos.
11. Por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, habida cuenta que la declaración de nulidad no alcanza la determinación de responsabilidad de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la Resolución, debe determinarse si corresponde imponer, en este extremo, una medida correctiva a Guydo Ríos por la comisión de la



⁹ Folio 189 del Expediente.



infracción N° 2, referida a que el administrado no contó con un registro de generación de residuos sólidos en general.

II.2 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

12. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁰.
13. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, establece que se pueden imponer las medidas

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

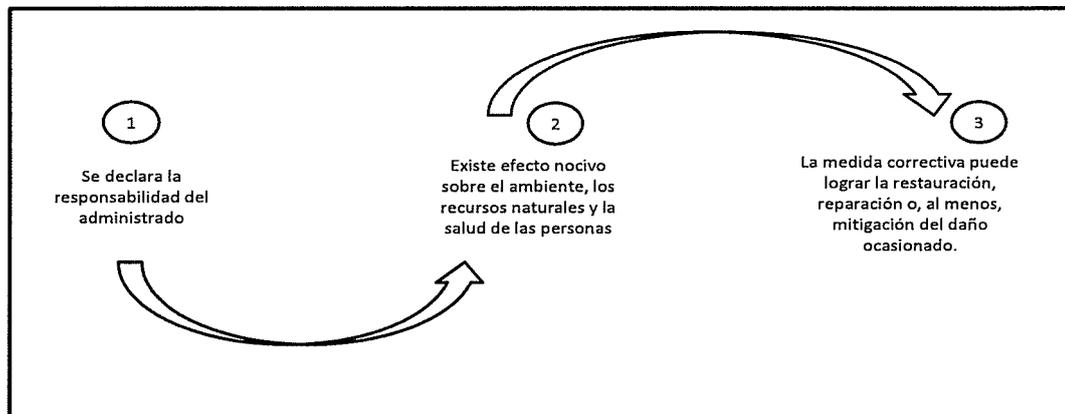




correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

14. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

15. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

16. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

14

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
17. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta¹⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
18. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias¹⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

¹⁷ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)





- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.3 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

19. Mediante la Resolución Directoral N° 1711-2016-OEFA-DFSAI se determinó la existencia de responsabilidad administrativa del administrado Guydo Ríos, toda vez que éste no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general, con lo cual se acreditó que incumplió el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹⁸,
20. Al respecto, la DFSAI señaló en los considerandos 46 y 47 de la Resolución Directoral que el administrado no cumplió en su totalidad con la obligación imputada, toda vez que no presentó el registro de generación de residuos sólidos no peligrosos.
21. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que el administrado presentó copia del registro de generación de residuos sólidos no peligrosos correspondiente al mes de noviembre y diciembre del 2016, en el que se evidencia que, a dicha fecha, la cantidad de residuos generados (1.11 Tn 0.69 Tn, respectivamente) viene recibiendo una adecuada gestión, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:¹⁹

Registro de Generación de Residuos Sólidos de 2016

REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS GRIFO SAN CRISTÓBAL - GUYDO RÍOS RÍOS. (R. EOLOGNESI N° 691 CUÑUMPUQUI) MES: <u>NOVIEMBRE</u> AÑO: <u>2016</u>							
GENERACIÓN				MANEJO		OBSERVACION	FIRMA
FECHA	CLASE DE RESIDUO	DESCRIPCION DEL RESIDUO	CANTIDAD	MEDIDA DE CORRECCION	TRATAMIENTO		
01-11-16	Orgánicos	Casaca y botas plásticas	2.80 kg				
02-11-16	Orgánicos	Casaca y botas plásticas	7.50 kg				
03-11-16	Orgánicos	Botellas plásticas	3.72 kg				
04-11-16	Orgánicos	Cables	4.24 kg				
05-11-16	Orgánicos	Casaca y botas	2.20 kg				
06-11-16	Orgánicos	Casaca y botas	4.00 kg				
07-11-16	Orgánicos	Casaca y botas plásticas	5.00 kg				
08-11-16	Orgánicos	Botellas plásticas y cables	6.50 kg				
09-11-16	Orgánicos	Señales generadoras	2.40 kg				
10-11-16	Orgánicos	Botas plásticas y cables	4.40 kg				
11-11-16	Orgánicos	Botellas plásticas	4.10 kg				
12-11-16	Orgánicos	Casaca y botas	3.50 kg				
13-11-16	Orgánicos	Casaca y botas	6.48 kg				
14-11-16	Orgánicos	Cables y botellas plásticas	5.90 kg				

Fuente: Escrito con Registro N° E-000183-2017, presentado por Guydo Ríos con fecha 3 de enero de 2017.

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen de la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el artículo 93"

¹⁹ Los residuos fueron dispuestos en sus respectivos contenedores. Los residuos inorgánicos fueron recolectados por el camión recolector de la municipalidad distrital; mientras que los residuos orgánicos fueron utilizados en una compostera artesanal.



R



Registro de Generación de Residuos Sólidos del 2016

Table with 8 columns: FECHA, CLASE DE RESIDUO, DESCRIPCION DEL RESIDUO, CANTIDAD, MEDIDA DE CORRECCION, TRATAMIENTO, OBSERVACION, FIRMA. It contains a detailed record of waste generation for the year 2016.

Fuente: Escrito con Registro N° E-81165-2016, presentado por Guydo Ríos con fecha 5 de diciembre de 2016.

- 22. Cabe agregar que, mediante escrito con registro N° E-35728 de fecha 02 de mayo de 2017, el administrado informó el cese definitivo de la actividad de comercialización de hidrocarburos, para lo cual adjuntó Resolución de Oficina Regional N° 16509-2016-OS/OR-SAN MARTÍN, del 25 de diciembre de 2016, mediante la cual se cancela su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
23. Por lo expuesto, considerando : (i) la naturaleza de los residuos (no peligrosos), (ii) que el administrado corrigió con posterioridad la conducta infractora imputada, y (iii) que a la fecha el administrado ha informado el cese definitivo de sus actividades, no corresponde en el presente caso el dictado de medidas correctivas en relación a la conducta infractora materia de análisis, en atención a que no existen, a la fecha, consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a Guydo Ríos Ríos por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Guydo Ríos Ríos que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante

Handwritten signature



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

INSTITUTO DE
EVALUACIÓN Y
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Resolución Directoral N° 866-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1743-2016-OEFA/DFSAI/PAS

la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁰.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA/DFSAI



 20

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- *Impugnación de actos administrativos*

24.4 *La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.*"

